

En el plazo de un año, a partir de la publicación de este Estatuto, se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en él.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La estructuración y organización de FEVE que por este Estatuto se disponen deben quedar ultimadas dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia del mismo. Su funcionamiento en los distintos aspectos, competencias y servicios habrá de establecerse paulatinamente y deberá quedar normalizado al finalizar el indicado plazo.

Segunda.—1. Con el comienzo de la vigencia del Estatuto cesa el Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

2. En tanto no quede constituido el Consejo de Administración de FEVE, la actual Comisión Ejecutiva de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado asumirá, con la denominación de Comisión de Constitución de FEVE, todas las atribuciones y funciones que a aquel Consejo asigna el presente Estatuto.

Tercera.—1. Las situaciones y actuaciones de los funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración que, ocupando puestos de plantilla en ésta, prestan actualmente sus servicios en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, serán solventadas por la superioridad dentro del mismo indicado plazo de tres meses, por iniciativa de ella o a solicitud de cada interesado, bien con la continuación del funcionario en la plantilla de procedencia y consiguiente cese en la Explotación o bien porque pase aquél a ocupar un puesto en FEVE de los señalados en el apartado dos del artículo 43 de este Estatuto, lo que implica, según las disposiciones vigentes, su pase a la situación de supernumerario.

2. Los derechos pasivos que por ser considerados como agentes ferroviarios pudieran, en su caso, concedérseles a los actuales funcionarios de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se regularán sobre las siguientes bases:

2.1. Para determinar los concedibles a la jubilación o al fallecimiento de aquellos funcionarios que, a la fecha del comienzo de la vigencia de este Estatuto, hayan alcanzado el plazo mínimo para poder aspirar a los derechos pasivos de referencia, se supondrá que la una o el otro tienen lugar en la indicada fecha de comienzo de vigencia.

2.2. Para aquellos funcionarios que no hayan alcanzado el aludido plazo mínimo, los resultados que se obtendrían según 2.1. se afectarán del coeficiente reductor que resulte de dividir por el número de años que constituya el mencionado plazo mínimo el de los años que haya prestado servicio a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

2.3. La solicitud de la concesión de los derechos pasivos de referencia se formulará por cada interesado dentro de los diez días siguientes al de comienzo de vigencia de este Estatuto, y será tramitada por la actual Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado antes de transcurrir tres meses, a contar del comienzo de la vigencia de este Estatuto.

2.4. A petición de cada funcionario, podrá accederse a hacerle entrega, en efectivo y por una sola vez, de la cantidad equivalente al valor actual en que, sobre supuestos establecidos de mutuo acuerdo entre la Comisión Ejecutiva y el interesado, se estimen los derechos pasivos concedidos.

2.5. Ferrocarriles de Vía Estrecha hará lo necesario para la plena eficacia del cumplimiento de las resoluciones relativas a estos derechos pasivos.

Cuarta.—Respecto a lo que se refiere a los puestos de trabajo y al personal señalado en el apartado cuatro del artículo 43 de este Estatuto, en relación con los 4 y 4.1. del artículo 44, los 2 y 2.1. del artículo 45 y el 3 del 47 de este mismo texto, se adoptarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia de este Estatuto, las necesarias medidas para su debida regularización provisional, que habrá de quedar definitivamente realizada con el Reglamento de Régimen Interior, que deberá redactarse seguidamente para la nueva estructura de FEVE.

Quinta.—Cuantos convenios, contratos, pactos y actuaciones en los que de algún modo haya intervenido la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y en relación con los cuales se hayan dictado disposiciones de cualquier rango, se adaptarán a lo que para la estructura, competencia, facultades y funcionamiento de FEVE dispone este Estatuto.

Sexta.—Con la vigencia de este Estatuto cesarán para lo sucesivo las atribuciones que a la Inspección otorgan los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y quedará aquélla reducida a cancelar los asuntos a su cargo con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto.

Séptima.—Por el Ministro de Hacienda se dispondrá lo más conveniente para que en el ejercicio de 1965 rija en el desenvolvimiento de las actividades de FEVE cuanto este Estatuto dispone en relación con los presupuestos de la entidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanzas Técnicas sobre convalidación de asignaturas del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias por las correspondientes del primer año, Plan 1964, de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Vistas las consultas planteadas sobre convalidaciones del primer curso del Plan de 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Medio que procede conceder a los alumnos que tengan aprobado el curso Selectivo, Plan 1957, de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias:

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que por Orden de 13 de julio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de agosto) se dispuso la convalidación de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias por las respectivas materias del curso Selectivo de Iniciación de Escuelas Técnicas de Grado Medio, en consideración a que en dichos Centros superiores se estudiaban tales asignaturas con mayor nivel y amplitud que en las referidas Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Segundo.—Que por Orden de 24 de agosto último ("Boletín Oficial del Estado" del 30) se convalidan las repetidas asignaturas del curso Selectivo de Iniciación, correspondiente al Plan de 1957, por las de igual denominación del plan de estudios de los mismos Centros de Grado Medio previsto por Ley de 29 de abril de 1964, con la salvedad de que la asignatura de Matemáticas se convalida parcialmente, limitación que no parece oportuna aplicar cuando tal asignatura haya sido aprobada en el curso Selectivo de los citados Centros Superiores, por las razones consideradas en la Orden primeramente citada.

Esta Dirección General ha resuelto que las asignaturas de Matemáticas, Física y Química del curso Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias, establecido por Orden de 20 de septiembre de 1957, se convaliden por las respectivas materias del primer curso, Plan 1964, de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.